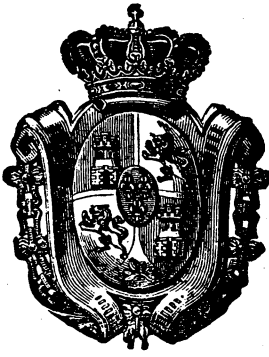


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.^o del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.^o En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.
 Art. 2.^o El Alcalde preside el Ayuntamiento.
 Art. 3.^o Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.....	1	3	4
En los de 51 á 200.....	1	4	6
En los de 201 á 400.....	1	6	8
En los de 401 á 600.....	2	9	12
En los de 601 á 1,000.....	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500.....	2	15	16
En los de 2,501 á 5,000.....	5	16	20
En los de 5,001 á 10,000.....	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000.....	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000.....	5	29	36
En los de 20,001 arriba.....	6	31	38
En Madrid.....	10	37	48

Art. 4.^o Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.
 Art. 5.^o Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.
 Art. 6.^o Los cargos de Alcalde, Teniente de alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de Concejal, cuatro.
 Art. 7.^o Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.
 Art. 8.^o El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.^o Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos. En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.
 En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.
 Art. 10.^o El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.
 Art. 11.^o Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefe políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12.^o Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.^o

De los electores.

Art. 13.^o Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente: En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.
 En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 1.^o parte del número de vecinos que excedan de 60.
 En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la 1.^o parte de los vecinos que excedan de 1,000.
 En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 1.^o parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.
 En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la 1.^o parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan a lemas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14.^o Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15.^o Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16.^o En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17.^o Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

- 1.^o Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
 - 2.^o Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
 - 3.^o Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.
- Art. 18.^o Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:
- 1.^o Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.
 - 2.^o Los doctores y licenciados.
 - 3.^o Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
 - 4.^o Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
 - 5.^o Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.
 - 6.^o Los oficiales retirados del ejército y armada.
 - 7.^o Los abogados con dos años de estudio abierto.
 - 8.^o Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
 - 9.^o Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.
 - 10.^o Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19.^o No podrán ser electores:

- 1.^o Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.^o Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.^o Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.^o Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.^o Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunales de los pueblos en calidad de segun los contribuyentes.

6.^o Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.^o

De los elegibles.

Art. 20.^o En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21.^o En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22.^o No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

- 1.^o Los ordenados en sacris.
- 2.^o Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.^o Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.^o Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.^o Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23.^o Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.^o Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.^o Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24.^o Cuan lo un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.^o

De las listas de electores.

Art. 25.^o Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26.^o Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27.^o En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28.^o Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29.^o Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30.^o El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31.^o Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32.^o El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33.^o En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34.^o Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.^o

De las juntas electorales.

Art. 35.^o En los pueblos donde no corresponda nombrar te-

dotacion para el culto y clero español, proponemos la siguiente adición al art. 12 del dictamen de la comisión.

Para cubrir estos 150 millones de reales se designan: primero, los productos en renta de los bienes, derechos, foros, censos y acciones vendidos del clero secular, los de la hula de la Santa Cruzada, y los productos en metlico de los bienes vendidos del mismo clero que deban ingresar en el tesoro; segundo, una contribucion de 110 millones de reales repartida por el ministerio de Hacienda sobre todas las provincias y riquezas de España, y administrada y distribuida por el clero con la debida intervencion del Gobierno: la proporción entre la riqueza agrícola y pecuaria, y entre la industrial y comercial, será de cuatro á uno: y las provincias y contribuyentes que prefirieran pagar en frutos su cupo de contribucion agrícola y pecuaria, podrán verificarlo así, estimándose los frutos con arreglo á los precios corrientes en la provincia al vencimiento de cada plazo de contribucion.

El Sr. MORON apoyó la enmienda, y por lo poco que pudimos percibir, S. S. va en la cuestion del clero una cuestion política y social, y entendiendo que solo hay dos sistemas que poder seguir en ese asunto. Primero el de destruir todo lo de la Iglesia posee, que es el objeto de la revolucion, y segundo el de hacer ciertas concesiones y amalgamar hasta cierto punto los intereses, para que la suerte del clero sea mas llevadera, concluyendo con decir que los que opinan con S. S. no concuerdan otro medio mejor para el sostenimiento del culto y clero que una prestacion en frutos.

Suspendida esta discusion, el Sr. Presidente anunció para mañana su continuacion levantando la sesion á las cinco y media.

MADRID 15 DE ENERO.

Antes de entrar el Congreso en el exámen de los artículos del proyecto de dotacion de culto y clero, se puso á discusion la enmienda que en union con otros señores tenia presentada el señor Coira, y cuyo espíritu era que se señalase como una de las bases para dicha dotacion el 4 por 100 de los productos de la tierra y de los ganados. El mismo Sr. Diputado por Galicia tomó la palabra para apoyarla, y comenzó reconociendo la dificultad de decir na la nuevo en una cuestion debatida ya hasta la saciedad, y resuelta in dubitabilmente en el ánimo de los dignos individuos de aquel cuerpo colegislador. Así fue que no ofreció nada notable el discurso á los nos referimos, como no fuera su extension y lo versado que el orador se mostró en tan importante materia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestó al preopinante, y lo hizo con detenimiento, con mesura, con gran copia de datos y no menor abundancia de razones. Lo que el Sr. Coira deseaba era en su esencia lo mismo que el Gobierno propone: no es una ley definitiva la que se discute, sino una ley provisional, un ensayo que puede demostrar prácticamente los inconvenientes de un sistema ó las ventajas del opuesto. ¿A qué tanto insistir en impugnarle cuando el error, caso de que lo hubiera, se puede remediar dentro de un año?

El Sr. Lopez Ballesteros que, como individuo de la comision, usó de la palabra despues, esforzó los argumentos del señor Ministro, poniéndole en seguida á votacion la enmienda, y siendo desechada nominalmente por 95 votos contra 29; mayoría crecidísima que ya no deja duda acerca del resultado de esta discusion.

En segunda se leyó la enmienda que con otros señores habia propuesto el Sr. Moron, quien hubo de apoyarla con su conviccion y elocuencia acostumbradas, y concluyó su discurso se levantó la sesion.

Consulado de España en Burdeos.—Lista de los señores que se han suscrito para socorrer á los desgraciados habitantes de la isla de Cuba que mas directamente han padecido en los dias 4 y 5 de Octubre de 1844.

Table with 2 columns: Name and Amount in Francs. Includes Sres. El vicecónsul de S. M., Excmo. Sr. conde de Guanajuato, Juan Bautista de Arriganaga, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes en la Flotta, D. Pedro Severo Losta pis, Total 2406, Burdeos 9 de Enero de 1845.

AVISOS.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS.

Para cumplir lo mandado en Real orden de 25 de Noviembre último, trasladada por la direccion general de Rentas establecidas en 29 de dicho mes á este establecimiento, y por disposicion del Sr. director del mismo, se subastan las obras de carpinteria, ferreteria, vidrieria y albañileria que son necesarias para la habitacion de los arcos en las galerías de los patios de su piso principal; las que se han de ejecutar con arreglo á lo que previene el pliego de condiciones formado por la contaduria y el presupuesto y plano por el arquitecto de la Hacienda pública, señalándose para el primer remate el dia 14, para el segundo el 21 y para el tercero y último el 20 del presente mes á las once en punto de sus respectivas mañanas en el despacho del Sr. director.

El que quisiere hacer postura acuda á la propia fabrica, donde se le admitirá, y manifestará el pliego de condiciones, presupuesto y plano de que se ha hecho mérito.

Madrid 7 de Enero de 1845. Por mandado de S. S., Manuel Martin.

Compañía general del Iris, calle de Fuencarral, núm. 55.—Operaciones del ramo de préstamos y sus fianzas.—En estas operaciones los que quieran dar ó préstamo ó tomar prestado por conducto de la compañía pueden hacerlo con grandes ventajas.

1. Que si las garantías con que se pida el préstamo son buenas, la compañía sale fiadora de él con su capital social.

2. Que los títulos de pertenencia y demas papeles de garantía son examinados por dos deudor consultivas, compuestas de juriscónsultos de primera nota y de comerciantes, resultando de aqui una completa seguridad para el prestador y grande economia para el tomador en dicho exámen, que se hace gratis.

3. Que si llegado el vencimiento el deudor fuese moroso, la compañía hace suya la accion, sigue á su costa el juicio y paga el capital é interes el dia convenido, sin esperar el resultado del litigio.

4. Que si antes del vencimiento quisiere el prestador realizar el capital prestado, hallará con facilidad en los registros de la compañía los medios de traspasar su crédito á otro dador.

5. Que asimismo si un deudor honrado ofrece suficientes garantías, cuando al vencimiento le fuera imposible pagar, encontrará igualmente medios de reducir el préstamo con otro prestador, evitándose de este modo las temibles consecuencias de un juicio ejecutivo.

6. Que los comerciantes y demas personas á quienes interese el secreto hallarán en el método establecido para este ramo las garantías necesarias.

7. Que no se necesita de tercera persona para acercarse á tratar con la compañía, pues sus oficinas se hallan abiertas todos los dias por mañana y noche, y se facilitan en ellas todas las explicaciones que puedan desearse.

La compañía tiene fondos para colocar sobre papel del Estado, alhajas, depósitos mercantiles de objetos no averiables, hipotecas, firmas abonadas de la plaza y demas garantías.

La direccion general y demas dependencias de la compañía estan situadas calle de Fuencarral, núm. 55.

RECTIFICACIONES.

En el número de ayer, plana 57, columna 21, línea 62, dice: que ha estado tranquilo en su casa, léase: que han estado tranquilos &c. En la misma columna, línea 71, dice: 18,000 rs., léase: 15,000 rs. Id. línea 95, dice: dignidad personal, léase: digna persona.

La sociedad de minas titulada el Cajero ha acordado que todos los individuos de ella, que se hallan ausentes de esta capital, procedan á nombrar persona que los represente y pague los atrasos que adeudan por repartos ya vencidos dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, los cuales, pasados que sean sin haber cumplido dichos requisitos, serán excluidos de la compañía con arreglo al reglamento, y sin opción á reclamar indemnizacion de ninguna especie.

Murcia 31 de Diciembre de 1844.—C. P. Bernardo Perez.—P. A. D. L. J., Manuel Villasante, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en la parroquia de la villa de Leganés por Doña Ana María Lopez, en virtud de mandato de su hermano D. Enrique Toribio Ugarte; á fin de que en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan el que crean les asista en este tribunal por la escritura del recondonatorio, pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 10 de Enero de 1845.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Gonzalez Juan Cazorla.

D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de esta villa de Peñalén y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que dejó el difunto licenciado D. Ramon Cauo, natural de Castrillo de Duero, vecino que fue de Madrid, donde murió, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, concurren por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les asista en este juzgado, que si lo hicieron se les oirá y admitirá justicia; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así está acordado en el expediente de testamentaria forjado á solicitud del licenciado D. Manuel Cauo y Lopez, hijo y heredero universal del D. Ramon.

Dado en Peñalén á 3 de Enero de 1845.—Manuel Gomez Costilla.—Por su mandado, Ignacio Barroso.

SUBASTAS.

Tenencia de la alcaldía constitucional de esta villa, distrito de correos.—A virtud de providencia acordada por el Sr. D. Prudencio Berriozabal, abogado del ilustre colegio de esta capital y teniente alcalde de dicho distrito para pago de acreedores y con arreglo á lo convenido en juicio de conciliacion, se sacan á pública subasta los bienes y efectos de imprenta que se expresan en la forma siguiente:

Veinte y tres arrobas y una libra de letra de breviario español tasada á 180 rs. cada arroba, valen 4147 rs. 6 mrs.

Ocho arrobas y diez y ocho libras de entredos español á 140 reales, tasada cada arroba, valen 1221 rs. y 17 mrs.

Ocho arrobas y 22 libras de glosilla española, tasada á 120 rs. cada arroba, valen 1955 rs. y 20 mrs.

Seis arrobas y 19 libras de texto español á 100 rs. arroba, valen 676 rs.

Cuatro arrobas y nueve libras de doble canon á 160 rs. arroba, valen 697 rs. 19 mrs.

Cuatro arrobas y tres libras de grós roman á 160 rs. arroba, valen 659 rs. 6 mrs.

Id. doce pares de cajas á 36 rs. 452, y 24 galeras y galerías á 6 rs. el par de aquellas y 3 el de estas, valen 216 rs.

Todos los cuales efectos han sido tasados por los peritos nombrados por los interesados y se hallan en poder de D. Miguel Zarate, dueño de la imprenta, calle de San Roque, de esta villa, número 14, á quien se ha requerido para que ponga de manifiesto á las personas que se presenten á verlos. Los que gusten hacer postura se presentarán en dicho distrito que se halla en la Plaza de la Constitucion donde estuvo el peso; en inteligencia de que se les admitirán las que hicieron siendo arregladas, y que se rematará en el mejor postor el dia 20 del corriente á la una de la tarde como señalado al efecto.

VACANTES.

La escuela superior de primera educacion de esta villa se halla vacante, mediante haberse declarado que á esta poblacion corresponde sostenencia de esta clase en lugar de la elemental que antes tenia. La dotacion existiese en la cantidad de 4662 rs. y 17 mrs., segun vecindario, y con arreglo á la escala establecida por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia, circulada en 20 del corriente. Esta cantidad la percibirá el profesor en el mes de Noviembre de cada un año de los fondos de propios. Ademas se le facilitará casa y local para la enseñanza; y por último, ha de percibir la retribucion que se señala por el ayuntamiento y comision á los niños de padres no pobres.

Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento para la enseñanza de esta escuela dirijan sus solicitudes, francas de porte, al presidente de esta corporacion; teniendo entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de Febrero próximo. Esta poblacion, que es cabeza de partido judicial, es abundante de carnes, caza y demas artículos de primera necesidad.

Herrera del Duque Diciembre 31 de 1844.—Manuel Valcarcel de Neira.

BIBLIOGRAFIA.

GRAMATICA alemana, escrita para uso de los españoles que quieran aprender dicha lengua, por D. Julio Kuhn, profesor de la misma y oficial de la secretaría de la interpretacion de lenguas.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á 21 rs. en rama y 22 en rústica.

Los señores que tomaron los primeros pliegos pueden pasar á recoger los restantes.

POUILLET, fisica. Se ha recibido la ultima edicion de Paris de 1844, dos tomos, que ha llegado con muchas obras de todas clases de Paris y Bruselas. Galería bibliográfica de Monier, casa de Fontana de Ora. 1.

TEATROS.

CRUZ. La ópera que se ha de ejecutar esta noche, en la que tomará parte el Sr. Moriani, se anunciará por cartel.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Se pondrá en escena la comedia nueva, original, en cuatro actos y en verso, su autor D. Tomas Rodriguez Rubi, titulada

SEGUNDA PARTE DE LA RUEDA DE LA FORTUNA.

Intermedio de baile, terminando el espectáculo con el divertido sainete titulado

LOS TRES NOVIOS BURLADOS.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.